



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 004 - F.E.- 2022.-

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y CRÉDITO PÚBLICO:

Vienen a esta Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia a los efectos de tomar intervención en el Expte. Administrativo N° 1644/2018 D.G.R. respecto del Recurso de Apelación intentado por el contribuyente PETROLERA CERRO NEGRO S.A. (CUIT 30-70991873-3) contra la Resolución N° 205/20-DGR, dictada el día 09 de marzo de 2020 y notificada el día 13 de marzo de 2020, la que resuelve en su artículo 1° rechazar el Recurso de Reconsideración intentado por el contribuyente PETROLERA CERRO NEGRO S.A. contra la Resolución N° 988/18 D.G.R.-

Surge del expediente a fs. 1 que la empresa PETROLERA CERRO NEGRO S.A. no abonó las Regalías sobre la producción de gas del yacimiento Cerro Negro, en los meses de mayo a agosto del año 2018.

A fs. 4/5 obran las intimaciones a presentar y pagar las declaraciones juradas de regalías de crudo y gas de los meses mayo, junio y julio, en el plazo de cinco días hábiles bajo apercibimiento de proceder a la determinación de oficio de las sumas adeudadas y su posterior cobro judicial.

A fs. 6/9 obran los anexos correspondientes a los periodos de mayo, junio, julio y agosto respecto del cálculo del Valor Boca de Pozo y del Cálculo del Volumen y Pago de Regalías.

A fs. 11/12 mediante Resolución N° 988/18-DGR, de fecha 25 de octubre de 2018, el Director General de Rentas de la Provincia del Chubut resolvió determinar de oficio, con carácter parcial, la deuda por regalías hidrocarburíferas sobre la producción de gas correspondiente al yacimiento Cerro Negro, en los meses de Mayo a Agosto de 2018, la cual conforme surge de la Determinación (Anexo I) adjunto, asciende a la suma total de U\$S 33.755,94 (Dólares Estadounidenses TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS) liquidados al 30 de Septiembre de 2018, los que deberán ser pagados, con más los intereses a la fecha de pago, en pesos a la tasa de cambio tipo vendedor -transferencia del Banco de la Nación Argentina-, al día anterior al de liquidación, es decir, al de su efectivo pago, e intimar a PETROLERA CERRO NEGRO S.A. al pago de las sumas indicadas dentro de los 10 días de notificada la Resolución, con más los intereses correspondientes a la fecha de pago.

A fs. 13 se encuentra el Anexo I de la Resolución N° 988/18-DGR, el cual contiene la determinación parcial correspondiente a los periodos de mayo, junio, julio y agosto de 2018, confeccionadas con la información de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente.

Dra. Lucía Fiorella SALVAGNINI
Directora de Asesoramiento Administrativo
FISCALIA DE ESTADO

Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

A fs. 14 luce la notificación al contribuyente de la Resolución N° 988/18-DGR.

A fs. 20/22 obra Recurso de Reconsideración interpuesto por el apoderado de la firma PETROLERA CERRO NEGRO S.A contra la Resolución N° 988/18.

Mediante Resolución N° 205/2020-DGR, el Director General de Rentas de la Provincia del Chubut resolvió rechazar el Recurso de Reconsideración intentado por el contribuyente, la cual luce a fs. 49/52.

A fs. 31/32 obra Dictamen N° 10/20 D.A.L.-

A fs. 38/44 consta Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por el contribuyente el día 27 de mayo de 2020 contra la Resolución N° 205/2020-DGR.

A fs. 62, mediante Resolución N° 278/2021-DGR, el Director General de Rentas de la Provincia del Chubut resolvió declarar admisible el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente y elevar las actuaciones al Ministerio de Economía y Crédito Público junto al memorial de contestación a los agravios que luce a fs. 57/59, emitido por la Dirección General de Rentas.

A fs. 63 obra notificación al contribuyente de la Resolución N° 278/2021-DGR. -

A fs. 66 obra Dictamen N° 516/21 DGAL, de fecha 17 de diciembre de 2021. -

A fs. 67 mediante Providencia N° 1196 EC, con fecha 22 de diciembre de 2021, se remite a Fiscalía de Estado el Expediente de referencia a los efectos de tomar intervención, según lo establece el artículo 78 del Código Fiscal.

Con estos antecedentes corresponde emitir opinión.

Según surge del recurso presentado, la pretensión del contribuyente es la nulidad de la Resolución 205/2020 porque considera que se vio afectado su derecho a defensa y el debido proceso, por lo tanto, pretende también la nulidad del procedimiento.

Sostiene que la notificación de la Resolución N° 205/2020 posee vicios en la forma y en el fondo por carecer de un elemento esencial propio del acto administrativo, como es la "causa". Asimismo, sostiene que la DGR no cursó requerimientos a su mandante tendientes a determinar la cuantía de las obligaciones fiscales en concepto de regalías.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



Señala la improcedencia de los intereses determinados por la ilegitimidad del reclamo efectuado e impugna la constitucionalidad de la tasa de interés aplicada.

Asimismo, reitera que se encuentra perjudicado en la esencia de derechos consagrados en la Constitución Nacional, como es el derecho a defensa en juicio, el derecho a la propiedad y a un debido proceso.

En principio, son varias las cuestiones a analizar, es claro que el derecho a defensa y al debido proceso no se vio afectado atento a que pudo tomar vista del expediente, e interponer en tiempo y forma los recursos pertinentes que justamente garantizan ambos derechos consagrados constitucionalmente, pudiendo esgrimir las defensas que hacen a su parte, tanto en el Recurso de Reconsideración como en el de Apelación.

Con respecto al procedimiento, el mismo se llevó a cabo aplicando lo preceptuado por la Ley Local I N° 18.

En este punto de análisis, podemos decir que no puede sostenerse el argumento vertido en el escrito respecto de la nulidad planteada, tanto de la resolución como del procedimiento.

El recurrente, continúa el planteo exponiendo que el acto administrativo se encuentra viciado por carecer del elemento esencial "causa".

En todo acto administrativo deben concurrir ciertos requisitos o elementos esenciales que hacen a su validez. Entre ellos, la "causa" y la "motivación".

Para poder analizar lo planteado, debemos hacer una distinción entre ambos conceptos, en tanto que, cuando hablamos de "causa", ésta refiere a los antecedentes de hecho y de derecho que motivaron el dictado del acto, y cuando referimos a la "motivación", hablamos de la explicitación de aquella causa o motivo, es decir, motivar el acto es expresar en forma concreta las razones que indujeron a emitir el acto.

El contribuyente sostiene que no existe causa, atendiendo a que no existe explicación, fundamento, razonamiento, o "mínimo análisis" en el acto administrativo recurrido, lo que no le permitió hacer valer su derecho a defensa.

Es claro, que hay un error conceptual en el agravio planteado, no queda claro si el recurrente sostiene la falta de causa o de motivación, lo que dificulta el tratamiento del recurso planteado.

Sin embargo, analizando el elemento "causa", los antecedentes de hecho fueron expuestos en la Resolución atacada, la que sostiene "...Que se ha procedido a explicitar cuales fueron los motivos y hechos que

Dra. Laura Florella GALLINONI
Directora de Asesoramiento Administrativo
FISCALIA DE ESTADO

Dr. ANDRÉS GACOMONE
FISCAL DE ESTADO

condujeron a la Administración a imponer la sanción de multa por incumplimiento de los deberes formales y a determinar la existencia de deudas por diferencias en el pago de las regalías hidrocarburíferas...”. Asimismo, enuncia la Resolución 988/18-DGR. “... en el marco de las tareas de verificación que lleva a cabo la Dirección de Regalías dependiente de esta Dirección, surge que la empresa no ha ingresado el monto resultante de las declaraciones juradas presentadas por la producción de gas de los meses Mayo a Agosto de 2018;”

Por otro lado, los antecedentes de derecho fueron pronunciados en la Resolución N° 988/18-DGR., en el párrafo 1° del Considerando sostiene que “Conforme lo previsto por la Ley Nacional N° 17.319 y Ley XVII N° 102 (Chubut), y la Resolución PMC N° 104/09...”, continúa en el párrafo cuarto “Que resulta de aplicación lo dispuesto por la Resolución N° 188/93 SEN y demás normas aplicables a la materia...”, el quinto sostiene “Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas por los Arts. 1° y 8° del Código Fiscal vigente” y por último, el sexto párrafo expresa “Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales”.

En lo que atañe a la motivación o explicación de la causa, ésta generalmente es incluida en los “considerandos” o “vistos” en el acto, pero nada impide que el acto remita a informes o dictámenes previos.

Reitera la Resolución 205/2020, que los informes y dictámenes que sirvieron de antecedente y conformaron la motivación del acto administrativo, ya fueron mencionados en la Resolución N° 988/18, al igual que el procedimiento fiscal adoptado.

En relación a esto, es dable destacar el artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo que expresamente dice: “Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: los actos... b) los que resuelvan recursos.”, asimismo el artículo 75 inc. 3 del mismo cuerpo normativo establece que: “La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.”.

La PTN tiene dicho que “Debe considerarse que existe motivación suficiente -pese al defecto técnico que ello importa- si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas debe considerárselas en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí, el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden” (v. Dictámenes 199: 427; 209: 248; 259: 42; 304: 460).

Si bien, como ya se expuso, la cuestión de la motivación y fundamentación del acto ya fue tratada en la Resolución en crisis, es necesario remitirnos a la Resolución N° 988/18 (contra la que se planteó Recurso de



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



Reconsideración argumentando los mismos agravios aquí volcados), la misma expone “Que intimada al pago, persiste el incumplimiento por lo que vencido el plazo otorgado corresponde proceder a determinar la deuda impaga resultante de las Declaraciones Juradas presentadas por la empresa en concepto de regalías de correspondiente a los meses de Mayo a Agosto de 2018;...”.

Queda claro de donde surge la determinación de oficio realizada por la Dirección y bajo que facultades se llevó a cabo.

Es necesario destacar, que la Administración se encuentra actuando en ejercicio de sus facultades regladas, esto quiere decir, que la norma jurídica que le confiere competencia para actuar al órgano administrativo, predetermina de manera precisa la consecuencia jurídica asignable a un supuesto de hecho determinado, siendo menor la exigencia de motivación en estos casos.

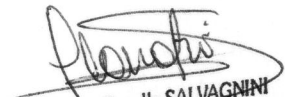
Es inadmisibile el agravio planteado por el contribuyente en este sentido, no puede sostener que se vio afectado su derecho de defensa en base a un “desconocimiento” de causa cuando constan en el expediente todas las actuaciones pertinentes, dando cuenta de un procedimiento cumplido tal y como lo exige la ley.

Hasta aquí, el recurrente plantea la falta del elemento esencial causa, pero luego dice que “La Dirección se basa para el dictado del acto en una causa inexacta al omitir leer siquiera los términos del Contrato de Concesión”, nuevamente, no queda claro si considera que existe ausencia de un requisito esencial en el acto administrativo o si el mismo, existe, y es falso o inexacto.

Al respecto, debemos recordar que el recurso debe expresar punto por punto los agravios que cause al apelante la Resolución impugnada. En este sentido, el apelante hace una enunciación genérica respecto de que la Administración omitió leer el Contrato de Concesión, sin siquiera decir, cuál sería la parte pertinente que se debió tener en cuenta, a su criterio, y en qué fue afectado por este supuesto.

Es necesario destacar que uno de los principales caracteres que se le reconoce uniformemente al acto administrativo es su presunción de legitimidad, lo que quiere decir que el acto administrativo, como regla general, debe presumirse emitido conforme a derecho, siendo carga del particular alcanzado por la decisión demostrar la ilegitimidad del acto administrativo si es que pretende resistir su obligatoriedad y exigibilidad inmediata.

Continuando con lo planteado en el escrito recursivo, señala que no se le requirió a su mandante que determine la cuantía de las obligaciones fiscales en concepto de regalías.


Dra. Laura Fiorella SALVAGNINI
Directora de Asesoramiento Administrativo
FISCALIA DE ESTADO

A fs. 4/5 obran las intimaciones cursadas por la Dirección de Regalías al contribuyente, haciéndole saber que con respecto al yacimiento Cerro Negro, se observó la falta de presentación y pago de las declaraciones juradas de regalías de crudo y gas, del mes de mayo, junio y julio, intimándolo a presentar las ddjjs y a realizar el pago en el plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento de proceder a la determinación de oficio de las sumas adeudadas y su posterior cobro judicial. Lo expuesto, permite desestimar el agravio planteado por el recurrente en lo que aquí respecta.

En lo que atañe al valor reclamado, omite demostrar o exponer cuáles son las diferencias que observa en los importes que hacen a la determinación de su obligación. Por el contrario, solo esboza el desconocimiento de ley aplicable utilizada para arribar al monto reclamado, pero nada dice respecto de si corresponde o no, si considera que la misma no coincide o tiene inconsistencias en los conceptos o importes establecidos. Por lo tanto, no queda claro cuál es el perjuicio que le causa el acto que motivó el Recurso planteado por su parte.

Asimismo, expone que también vio perjudicado su derecho a la propiedad, hecho que menciona en abstracto sin fundamentar en qué consta esa supuesta afectación.

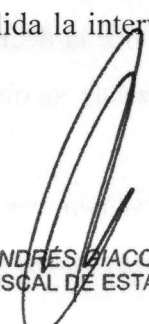
Por último, en lo que concierne a los intereses, el recurrente sostiene que los mismos son accesorios al capital, y por lo tanto, solo proceden en caso de adeudarse la obligación principal, hecho que no está en discusión. Además, impugna la constitucionalidad de la tasa de interés aplicada, supuesto que no corresponde ser tratado, ya que está vedado para la Administración la declaración de inconstitucionalidad.

“A tenor del principio de división de poderes, cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial”. (Dictámenes 285: 112 - PTN).

En virtud de lo expuesto precedentemente, es que considero que corresponde rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente y confirmar en todos sus términos la Resolución N° 205/2020.

Téngase por cumplida la intervención de esta Fiscalía de Estado. -

FISCALIA DE ESTADO, 22 de febrero de 2022.-


Dr. ANDRÉS DIACOMONE
FISCAL DE ESTADO